

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha 04 de diciembre de 2018, funcionarios de la subsele del Bajo Sinú de la CVS, remiten informe de decomiso forestal N° 001-SBS-2019, en atención al oficio N°S-2019-0101/DISPO 1 ESTAPO SAN BERNANRDO DEL VIENTO 29.1 de fecha 02 de febrero de 2019.

Que en el mencionado informe la Policía Nacional del Municipio de San Bernardo del Viento, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, ochenta y cinco (85) tablas consistentes en uno punto dos (1.2) m3 de madera de la especie Campano (Samanea Saman), los cuales fueron decomisados al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, el motivo del decomiso preventivo obedece a que no portaba los documentos necesarios de legalidad para el aprovechamiento forestal , expedidos por la autoridad ambiental en el Departamento.

Que, como consecuencia de lo anterior, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, realizaron el decomiso preventivo de los productos forestales al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que, a raíz de dicha actuación, se generó el informe de Decomiso Forestal N° 001-SBS-2019, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental Bajo Sinú, procedimiento que fue efectuado en acciones de control al tráfico ilegal de la biodiversidad y en aplicación a los controles fijados en la Constitución y la Ley y el Decreto 1076 del 2015.

Que el motivo del decomiso preventivo obedeció a que al momento de requerir la documentación de legalidad del producto forestal este no fue presentado y manifestó de manera verbal el presunto infractor no contar con este.

Qué como consecuencia del informe de decomiso antes referido, la Corporación CVS, profirió la Resolución No. 2-5729 del 13 de febrero de 2019 “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos” contra el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, por no presentar los documentos que amparan su legalidad, (SUNL y Remisión ICA) de ochenta y cinco (85) tablas de madera de la especie Campano (Samanea samán) cuyo volumen asciende a 1.2 m3, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional del Municipio de San Bernardo del Viento.

Que la madera incautada fue llevada por la Policía Nacional a las instalaciones de la Corporación en la Subsede del Bajo Sinú, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el día 25 de febrero de 2019, la Corporación, envió citación con radicado N° 596 para la notificación personal de la Resolución N° 2-5729 de fecha 13 de febrero de 2019, al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que el día 06 de marzo de 2019, se logró realizar la diligencia de notificación personal, al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por la señora Emergida Junco.

Que estando dentro del término legal para presentarse a comparecer a notificarse no lo hizo, no presento escrito de descargos, no apuro ni solicito la práctica de pruebas sobre el asunto por tal razón se procede a notificar por aviso.

Que el día 23 de abril de 2019, se envió notificación por aviso con radicado CVS N° 1453, del contenido de la Resolución N° 2-5729 de fecha 13 de diciembre de 2019 al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, estando dentro del término legal, no se presentó para notificarse del contenido de la Resolución N° 2-5729 del 13 de diciembre de 2019.

Que el día 14 de mayo de 2019, se logró realizar la diligencia para la notificación por aviso al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por el señor Roberto Martelo.

Que el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, mediante oficio radicado CVS N°2741 de fecha 24 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados a través de la Resolución N° 2-5729 del 13 de diciembre de 2019, y realizó solicitudes probatorias tales como Pruebas testimoniales, documentales e inspección ocular. En el mismo anexa el poder amplio y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

suficiente a por medio del cual la representación jurídica la realizara el Dr. BRUNNER ANTONIO JULIO HERNANDEZ, abogado T.P. 93987 del C.S de la J.

Que la Corporación a través del auto N° 11017 de fecha 15 de julio de 2019, niegan unas pruebas por los siguientes motivos, por ser inútiles, innecesarias e inconducentes las pruebas aportadas y solicitadas por el señor Roberto Carlos Morales Correa.

Que el día 19 de julio de 2019, la Corporación, envió citación con radicado N° 20192101071 para la notificación personal del auto N°11017 de fecha 15 de julio de 2019. “por medio del cual se niegan unas pruebas” al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que el día 24 de julio de 2019, se logró realizar la diligencia de notificación personal, al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por el señor Roberto C Morales.

Que estando dentro del término legal para presentarse a comparecer a notificarse personalmente no lo hizo. Tampoco presentó recurso alguno contra el auto N° 11017 del 15/07/2019, “por medio del cual se niegan unas pruebas”. Por tal razón se procede a notificar por aviso.

Que el día 21 de agosto de 2019, se envió notificación por aviso con radicado CVS N° 20192102899, del auto N° 11017 del 15/07/2019. “por medio del cual se niegan unas pruebas”.

Que el día 23 de agosto de 2019, se logró realizar la diligencia para la notificación por aviso al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por el titular.

Que estando dentro del término legal para presentar recurso de reposición al auto N° 11017 del 15/07/2019, no lo hizo, por tal razón se procede a correr traslado para la presentación de alegatos.

Que la Corporación, le corrió traslado para la presentación de alegatos mediante auto N° 11385 de fecha 17 de octubre de 2019, al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.

Que el día 17 de octubre de 2019, la corporación, envió citación para la notificación personal del auto N° 11385 de fecha 17 de octubre de 2019, con radicado CVS N° 20192105803.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Que el día 25 de noviembre de 2019, se logró realizar la diligencia para la notificación por aviso al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por la señora Gloria Gonzáles.

Que estando dentro del término legal para presentarse a comparecer a la notificación personal del auto N° 11385 del 17 de octubre de 2019, no lo hizo, tampoco presentó escrito de alegatos, por tal razón se procede a notificar por aviso.

Que el día 26 de diciembre de 2019, se envió notificación por aviso con radicado CVS N° 20192108878, del contenido del auto N°11385 de fecha 17 de octubre de 2019.

Que el día 08 de enero de 2020, se logró realizar la diligencia para la notificación por aviso al señor Roberto Carlos Correa, por parte de la empresa REDEX. Siendo recibida por el señor Roberto C Morales.

Que estando dentro del término legal para presentarse a comparecer a la notificación por aviso del auto N° 11385 del 17 de octubre de 2019, no lo hizo, tampoco presentó escrito a los alegatos, por tal razón se procede a resolver de fondo.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistentes en el decomiso preventivo del producto forestal maderable correspondiente a uno punto dos (1.2) M3 cúbicos de madera de la especie Campano (Samanea samán), en tablas de varias dimensiones, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de stirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 Le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, necesario para la supervivencia, el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia, uno de los objetivos de este Código y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

Encontramos la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

En atención a lo establecido en el articulado anterior tenemos que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes, para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta, que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto, que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es, el Decreto 2811 de 1974, y demás normas de protección ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR ROBERTO CARLOS MORALES CORREA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2-5729 DEL 13 DE FEBRERO DE 2019.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades jurídicas otorgadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer una medida de decomiso preventivo al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, presunto propietario del producto forestal decomisado, consistente en uno punto dos (1.2) m3 metros cúbicos de madera de las especie Campano (Samanea samán), en ochenta y cinco (85) tablas de diferentes dimensiones, las cuales no contaba con la documentación requerida que permitiera establecer la legalidad del producto forestal.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS con la medida implementada, contra el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, buscaba impedir que se continuara desarrollando, un aprovechamiento ilegal de los productos forestales en la zona.

Dice: el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida de decomiso preventivo, que: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta”*.

Al recurrir a la imposición de esta medida preventiva como mecanismo, que nos permita evitar se continúe con la realización de conductas contraventoras en materia ambiental, la Corporación está actuando dentro de las facultades legales previstas en la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a mantener la medida preventiva impuesta al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, hasta que cumpla lo dispuesto en la presente resolución.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de la circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluada las circunstancias particulares de este caso por parte del equipo jurídico, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación es pertinente mantener vigente la medida de decomiso preventivo impuesta al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que resulta proporcional imponer en la presente investigación la sanción de decomiso definitivo del producto forestal, consistente uno punto dos (1.2) m3 metros cúbicos de las especies Campano (Samanea Saman) de diferentes dimensiones para un total de ochenta y cinco (85) tablas. Teniendo en cuenta que la referida madera no contaba con la documentación que acreditara la legalidad del producto forestal expedido por la autoridad Ambiental y que es requerida para su transporte y comercialización

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD
EN ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba en calidad de propietario del producto forestal decomisado, por las razones que se explican a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

1. Que, para el caso en análisis, tenemos en el expediente elementos probatorios suficientes, como el INFORME TÉCNICO DE DECOMISO FORESTAL DCA - SBS No. 2019-001 de fecha 02 de febrero de 2019, oficio radicado CVS N° 20191101940 de fecha 28 de agosto de 2019, de la POLICÍA NACIONAL GRUPO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DEL DECOR, N°S-2019-055166/SEPRO GUPAE 29.25, de fecha 27 de agosto de 2019, en el que dejan a disposición de la Corporación uno punto dos (1.2) m3 de madera en tablas de diferentes dimensiones representadas en ochenta y cinco (85) tablas de la especie Campano (Samanea Saman), los cuales fueron decomisados al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, sobre la vía que de San Bernardo del Viento conduce a Moñitos y eran transportados en una carreta de tracción animal.
2. RESOLUCIÓN No. 2-5729 de fecha 13 de febrero de 2019 *“por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos”*,
3. CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022-461, “Calculo de Multa Ambiental – al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba.” Del 3 de mayo de 2022.

De lo anterior, se puede concluir que existe elementos materiales suficientes, para inferir que hubo una violación de la normatividad ambiental vigente, como lo es la Ley 1333 de 2009, y que en su Artículo 5 que dice: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la ley antes mencionada, consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, acción u omisión de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

(con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

A hora bien, la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala que, en la responsabilidad por la comisión de un daño al medio ambiente, para que pueda configurarse el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a saber cómo es: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de decomiso N° 001-SBS-2019, de fecha 02 de febrero de 2019, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental Bajo Sinú, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido este como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento de Uno punto dos (1.2) m3 de madera en tablas de diferentes dimensiones representadas en ochenta y cinco (85) tablas de la especie Campano (Samanea Saman), que no contaban con la respectiva documentación que acreditara su legalidad.

Nexo de Causalidad: Considerando que el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado y descrito anteriormente, no contaba con la documentación requerida que demostrara su legalidad, no poseía el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental, queda claro que entonces que existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente como consta en los documentos soportes del expediente.

Ahora bien, es preciso manifestar también que el investigado ha tratado de manifestar que es una persona que no se dedica a dicha actividad de explotación o aprovechamiento forestal de manera continua o permanente, que en ningún momento se ha rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se observa en los descargos presentados y donde se le negó la práctica de las pruebas por inútiles e innecesarias, al no permitir aclarar el motivo jurídicamente es oportuno para la corporación proceder a resolver de fondo el asunto y adoptar la decisión respectiva siempre observando el principio de la buena fe, y el debido proceso, los cuales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

fueron garantizados en cada una de las etapas en la que se desarrolló el proceso administrativo ambiental.

Es claro indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación a través de la oficina jurídica ambiental se encuentra ajustada a derecho y en ningún caso se vulnera los derechos constitucionales otorgados al presente infractor como es el debido proceso y el derecho a la defensa de los investigados, toda vez que como lo ha expresado la Corte Constitucional, es la posibilidad y oportunidad con la que cuenta la defensa para como es la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.*

Ahora una vez establecida la responsabilidad del señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, al momento de ser requerida por la Policía Nacional los documentos soporte de su legalidad no fueron aportados, incurriendo en una infracción ambiental y de contenido penal.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presento ante La Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, salvoconductos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.13. 2, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como a la Resolución N° 1912 de 2017, Artículo 4, Resolución N° 1909 de 2017, Artículos 1, 2, 16 y 20, encontrándose responsable de la infracción ambiental que le fue formulada por medio Resolución N° 2-5729 del 13 de febrero de 2019.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN - ALP 2022-461 de fecha 3 de mayo de 2022, por el cual se calcula una multa ambiental al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, consistente en Uno punto dos (1.2) m3 metros cúbicos de madera de las especie Campano (Samanea samán), en ochenta y cinco (85) tablas de diferentes dimensiones, que no contaban con la documentación de legalidad expedido por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales en el departamento de Córdoba, encuentra procedente y pertinente, la imposición de una sanción al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado consistente en Uno punto dos (1.2) m3 metros cúbicos de madera de las especie Campano (Samanea samán) , en ochenta y cinco (85) tablas de diferentes dimensiones, que no contaban con la documentación de legalidad o permiso de la autoridad ambiental competente, determinando de esta manera, que con su actuar se incurrió en una infracción que se encuentra tipificada en la Legislación Penal Colombiana y Legislación en materia Ambiental.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones estipuladas en la Ley.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...“El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca en las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Artículo 43 consagra: *MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

Para la fijación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, la evaluación y el concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento ilegal de productos maderables, generándose el concepto técnico de Tasación - ALP 2022 - 461 de fecha 3 de mayo de 2022, en el cual se indica lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso No 001 – S.B.S 2019, presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEL MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo, debió invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, corresponde a 1,5mt³ de madera por un valor de Diecinueve Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$19.824,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	1,5	12.809,58
DERECHO PERMISO	1.830,02	1,5	2.745,03
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	1,5	2.745,03
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	1,5	1.524,83
TOTAL	13.216,31	1,5	19.824

- Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el municipio de San Bernardo del Viento Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$124.580,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$124.580,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 124.580,00

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 1,2 mt3 de madera de la especie campano (*Samanea Saman*). Es de **CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$124.580,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

	entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad	Capacidad de	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

(MC)	recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo Del Viento, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 1,2 mt3 de madera de la especie campano (*Samanea Saman*). Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$124.580,00

α : 1,00

A: 0

i: \$176.480.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 124.580+ [(1,00*176.480.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.889.380,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Roberto Carlos Morales Correa

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$124.580,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$124.580,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$176.480.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO	TOTAL	CALCULADO	\$1.889.380,00
-------	-------	-----------	----------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

MULTA	
--------------	--

El monto total calculado a imponer al señor Roberto Carlos Morales Correa identificado con cédula de ciudadanía No 10.939.574 de San Bernardo del Viento, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 1,2 mt3 de madera de la especie campano (*Samanea Saman*). Vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.889.380,00)**

Con fundamento a lo anteriormente citado y por existir dentro de la presente investigación administrativa, pruebas pertinentes y conducentes, no existe duda que el señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, es responsable por el aprovechamiento forestal de 1,2 mt3 de madera de la especie campano (*Samanea Saman*) de diferentes dimensiones, que al momento de verificar su legalidad no contaba la documentación requerida por las autoridades competentes, que durante el desarrollo de las etapas procesales no logró desvirtuar la ocurrencia del daño.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado a través de medida impuesta por Resolución N° 2-5729 de fecha 13 de febrero de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la citada resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, con **MULTA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.889.380,00)**. Según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a Uno punto dos (1.2) m3 metros cúbicos de madera de las especies Campano (*Samanea samán*), en ochenta y cinco (85) tablas de diferentes dimensiones, que no contaban con la documentación de legalidad o permiso de la autoridad ambiental competente que permitiera establecer su legalidad y procedencia, de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables, para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad, para disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO: Los productos forestales decomisados se encuentran bajo custodia de la Corporación en la Subsede del Bajo Sinú CVS - Municipio de Loricá Córdoba, hasta determinar su destino final.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo SEGUNDO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.2-9442
FECHA: 21 de junio del 2022

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor ROBERTO CARLOS MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.939.574 de San Bernardo del Viento – Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, decomisado.

ARTÍCULO DÉCIMO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Zamir Quiroz / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS.